

## ACUERDO CREE-124-2025

### "APROBACIÓN DE INFORME DE RESULTADOS DE LA CONSULTA PÚBLICA CREE-CP-08-2025 Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TARIFAS Y NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LA DISTRIBUCIÓN."

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

#### Resultando

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) aprobada mediante Decreto 404-2013 publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) y sus reformas, tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el mercado eléctrico nacional.
2. Que mediante Resolución CREE-148 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el Reglamento de Tarifas que establece en su Título 2, el Procedimiento General de Tarifa de una Empresa Distribuidora. En particular, en su artículo 32, literal b, establece que dentro de los Otros Costos Operacionales (OCOP) se deben de incorporar: 1) Los costos reconocidos de pérdidas de potencia y energía; y 2) Las indemnizaciones por mala calidad del servicio hasta los valores meta definidos por la CREE.
3. Que mediante Acuerdo CREE-050- 2021 publicado en el diario oficial la Gaceta el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó la Norma Técnica de Calidad de la Distribución que establece en sus artículos 54 al 56 El Procedimiento del Cálculo del Sendero y la metodología para el cálculo de las indemnizaciones individuales a compensar a los usuarios por episodios de mala calidad.
4. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ha identificado la necesidad de realizar modificaciones al Reglamento de Tarifas y a la Norma Técnica de Calidad de la Distribución a fin de determinar los Senderos de Mejora de Calidad y el Sendero de Recuperación de Pérdidas para su incorporación en el Valor Agregado de Distribución (VAD).
5. Que mediante Acuerdo CREE-118-2025 de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el inicio de la Consulta Pública CREE-CP-08-2025 denominada *"Modificaciones al Reglamento de Tarifas y Norma Técnica de Calidad de la Distribución Asociadas a la determinación de senderos de reducción de pérdidas y mejora de calidad de Distribución"*.
6. Que la Dirección de Fiscalización emitió el informe de resultados de la Consulta Pública CREE-CP-08-2025 mediante el cual dieron repuesta a los comentarios recibidos durante el transcurso de la consulta pública y a su vez, realizaron entre otras, las recomendaciones siguientes a la CREE:
  - a. *"Apruebe el presente informe de resultados de la Consulta Pública CREE-CP-08-2025."*

- b. *Instruya a la Secretaría General para que: a) comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública, b) publique el acto administrativo en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) conforme con lo establecido en el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE)."*

### Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014) y reformada mediante decretos legislativos números 61- 2020, 02-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del subsector eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), se establece un mecanismo estructurado, no vinculante, para la elaboración participativa de las reglamentaciones y sus modificaciones o de otros asuntos de tal importancia que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) considere lo amerite, observando los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional.

Que de acuerdo con el Procedimiento para Consulta Pública, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) convocará e iniciará la consulta pública, cuando considere que el asunto es de tal importancia para el buen funcionamiento del mercado eléctrico.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica publicará en su sitio web el Informe de Resultados una vez que sea aprobado por el Directorio de Comisionados, dando por finalizado el proceso.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-37-2025 del diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

### Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano III y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); artículos 4, 5, 6 y 7 del Procedimiento para Consulta Pública, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

### Acuerda

**PRIMERO:** Aprobar el informe de Resultados de la Consulta Pública CREE-CP-08-2024 preparado por la Dirección de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

**SEGUNDO:** Modificar el artículo 125 del **Reglamento de Tarifas** publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). En virtud de lo anterior, de ahora en adelante deberá de leerse de la siguiente manera:

*"Artículo 125. La trayectoria de convergencia hacia la meta de PD eficientes es el porcentaje de reducción anual a aplicar a las PD de la Empresa Distribuidora de manera tal de alcanzar el nivel de pérdidas eficientes. La formulación matemática para la reducción anual es la siguiente:*

$$PRA = \sqrt[5]{\frac{PT_{meta}}{PT_{real}}} - 1$$

Donde:

*PRA: Porcentaje de reducción anual*

*PT<sub>real</sub>: porcentaje de pérdidas totales reales de la Empresa Distribuidora a inicio del Ciclo Tarifario*

*PT<sub>meta</sub>: porcentaje de pérdidas totales eficientes objetivo para la Empresa Distribuidora,*

*5: es la cantidad de años de duración de un Ciclo Tarifario.*

*Para cada año t del Ciclo Tarifario las pérdidas totales deben actualizarse de la siguiente forma:*

$$PT_t = PT_{t-1} * (1 + PRA)$$

Donde:

*PT<sub>t</sub>: porcentaje de pérdidas totales en el año t*

*PT<sub>t-1</sub>: porcentaje de pérdidas totales en el año t-1*

*Cuando la trayectoria de convergencia hacia la meta de PD eficientes se haya planificado para alcanzarse en un horizonte que exceda un Ciclo Tarifario, el porcentaje de reducción anual (PRA) deberá recalcularse al inicio de cada nuevo Ciclo Tarifario, con base en el nivel final de la meta establecida en la trayectoria y el nivel de pérdidas verificado al cierre del ciclo anterior."*

**TERCERO:** Modificar los artículos 55 y 56 de la **Norma Técnica de Calidad de la Distribución** publicado en el diario oficial la Gaceta el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En virtud de lo anterior, de ahora en adelante deberá de leerse de la siguiente manera:

*"Artículo 55 b. Cálculo del valor esperado de indemnizaciones. El valor esperado de indemnizaciones (IQ), el cual forma parte de los costos operacionales considerados en la determinación del Valor Agregado de Distribución, se calculará de la manera siguiente:*

$$IQ = ENS_{PT} \times CENS$$

Donde:

$ENS_{PT}$  = Energía no suministrada estimada para el período tarifario

$CENS$  = Costo de la energía no suministrada

$$ENS_{PT} = \sum_{a=1}^A ENS_a$$

Donde:

$ENS_a$  = Energía no suministrada estimada del alimentador a

$$ENS_A = \max(ENS_{A,SAIFI}, ENS_{A,SAIDI})$$

Donde:

$ENS_{A,SAIFI}$  = Energía no suministrada estimada del alimentador A correspondiente al índice de calidad SAIFI

$ENS_{A,SAIDI}$  = Energía no suministrada estimada del alimentador A correspondiente al índice de calidad SAIDI

$$ENS_{A,SAIDI} = \sum_{s=1}^S \max \left( E_{fact,A,s} \times \frac{V_{SAIDI,A,s} - VF_{SAIDI,A}}{4380}, 0 \right)$$

Donde:

$E_{fact,A,s}$  = Energía facturada (kWh) del alimentador A en el período de control s;

$V_{SAIDI,A,s}$  = Valor del sendero de calidad del índice SAIDI del alimentador A en el período de control s;

$VF_{SAIDI,A}$  = Valor final del índice SAIDI para el alimentador A;

4380 = Cantidad de horas en el período de control.

$$ENS_{A,SAIFI} = \sum_{s=1}^S \max \left( E_{fact,A,s} \times \frac{(V_{SAIFI,A,s} - VF_{SAIFI,A}) \times V_{SAIDI,A,s}}{V_{SAIFI,A,s} \times 4380}, 0 \right)$$

Donde:

$V_{SAIFI,A,s}$  = Valor del sendero de calidad del índice SAIFI del alimentador A en el período de control s;

$VF_{SAIFI,A}$  = Valor final del índice SAIFI para el alimentador A.

**Artículo 56. Indemnización por Calidad Técnica del Servicio.** La indemnización por una deficiente Calidad Técnica del Servicio que la Empresa Distribuidora debe pagar a cada Usuario al final del período de control será calculada según densidad de carga del alimentador al cual está conectado mediante la expresión siguiente:

$$IND_{u,s} = CENS \times \max[ENS_{TIU,u,s}, ENS_{FIU,u,s}]$$

Donde:

- i.  $IND_{u,s}$  = Indemnización por pagar al Usuario u para el periodo de control s (USD);
- ii.  $CENS$  = Costo de la energía no suministrada (USD/kWh);

- iii.  $ENS_{TIU,u,s}$  = Energía No Suministrada del Usuario  $u$  durante el periodo de control  $s$  calculada con base en el índice de tiempo de interrupción por usuario TIU (kWh);
- iv.  $ENS_{FIU,u,s}$  = Energía No Suministrada del Usuario  $u$  durante el periodo de control  $s$  calculada con base en el índice de frecuencia de interrupción por usuario FIU (kWh).

La ENS por TIU se calcula mediante la expresión siguiente...

La ENS por FIU se calcula mediante la expresión siguiente..."

**CUARTO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes no modificadas el Reglamento de Tarifas y la Norma Técnica de Calidad de la Distribución.

**QUINTO:** Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora para que:

- I. Comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública.
- II. Proceda con la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial "La Gaceta" en conjunto con las unidades administrativas.
- III. Publique en la página web de la Comisión el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

**SEXTO:** Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a partir de la publicación de las mismas en el Diario Oficial "La Gaceta".

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
**RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ**



  
**LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ**